

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00490-00**  
**DEMANDANTE: SAUL NIÑO BOLAÑOS**  
**DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICIA NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

El señor **SAUL NIÑO BOLAÑOS**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la resolución 042 de fecha 25 de marzo de 2015, por medio de la cual la entidad demandada resolvió retirar del servicio activo de la policía nacional del nivel ejecutivo adscrito al departamento de policía de meta.

El numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: *"...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibidem, señala que los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos *"...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,*

cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera de texto).

Para efectos de establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según la cual:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia del 17 de octubre de 2013, dentro del radicado Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, realizó la interpretación del artículo citado, en los siguientes términos:

*“la Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se*

deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo.

(...)

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, **lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.**

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.

Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.”

De lo expuesto, se tiene que para establecer la competencia por el factor cuantía, se debe tener en cuenta lo fijado por perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie, quedando exceptuados los perjuicios inmateriales de todo tipo.

Ahora bien, en el presente caso en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, se indicó que la misma se establece en dos conceptos, 1) Por el lucro cesante la suma de \$12.316.773 equivalente a 19.11 salarios mínimos mensuales vigentes y 2) Por el daño moral correspondiente a \$65.465.000.

Analizados los valores reclamados, observa el Despacho que la cuantía del asunto no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, pues en la demanda se señaló como pretensión mayor la suma pretendida por lucro cesante – variación del perjuicio material- en \$12.316.773, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

29 ABR 2016

000067

SECRETARIO (A)